

## XXV. TENDENCIAS ACTUALES DEL DERECHO INTERNACIONAL

CÉSAR SEPÚLVEDA

CONFIESO que encuentro una tarea casi sobrehumana reseñar en unas cuantas páginas las tendencias que se observan en el derecho internacional de la última década del siglo XX, que son muchas y muy variadas. Nuestro derecho es ahora una disciplina tan vasta y abarca cuestiones tan trascendentes y tan complejas y se encuentra tan ligado a la política que no resulta tarea fácil dar a conocer de manera resumida e intelegible los rumbos de este sistema de normas, y sólo pueden apuntarse algunas de sus tendencias más acusadas. Se torna más complicada la faena porque el derecho de gentes se encuentra en una etapa de difícil transición, de ajuste, como resultado de las fuerzas militares, políticas, económicas y sociales que se han desatado en muchas regiones del globo como repercusión de ese extraño y oscuro incidente, tan mediatizado y tan sujeto a desinformación, denominado "la guerra del Golfo Pérsico" y que ha provocado nuevos reagrupamientos de estados.

En el actual sistema jurídico internacional pueden percibirse tendencias muy manifiestas en algunos de sus sectores; en otros, están latentes, listas para aparecer en cualquier momento y en cambio, existen unas que parecen congeladas, en espera de un verano promisorio. Todas ellas están entreveradas en un tapiz de caprichoso diseño. En consecuencia, habrá de excusarme, en vista de los límites de tiempo disponible, que me circunscriba sólo a los aspectos más notables de este orden legal, y hasta eso, de modo bastante superficial y examinar todo eso a través del prisma de las aspiraciones y de los intereses de los países medianos como México.

Veamos primero el campo de la seguridad colectiva. La seguridad colectiva, digámoslo, es una denominación equívoca, pero consagrada en la práctica internacional, y más bien debería hablarse de la paz y la seguridad del mundo. La seguridad colectiva comprende normas e instituciones muy variadas. Algunas de ellas están instituidas en la Carta de las Naciones Unidas, en las disposiciones que se refieren al uso de la fuerza, a la agresión, a la legítima defensa, a la no intervención y a los mecanismos para prevenir el choque armado, y las sanciones o medidas que pueden imponerse al agresor, así como en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y otros pactos regionales. Unas más, se contienen en una larga lista de tratados bilate-

rales, multilaterales y colectivos de desarme, de no proliferación de ciertas armas de destrucción masiva, de derecho humanitario, de prohibición del empleo de dispositivos inhumanos, etcétera. Estos instrumentos, muy importantes, están dispersos, las partes que concurren a ellos no son siempre las mismas, no guardan unidad entre sí, y reclaman la necesidad de enmarcar todo esto en normas claras y aceptables para todos los países.

Aunque se ha propalado por los sectores interesados que la operación del Pérsico fue un éxito de la seguridad colectiva, pues se alega que se detuvo la agresión, se castigó al violador, y se sostiene que las Naciones Unidas mostraron eficiencia frente a la crisis, y a la vez, se mantiene que se abre el camino a un nuevo orden internacional, la verdad es que entre los iusinternacionalistas han surgido reflexiones sobre lo endeble de *esa* seguridad colectiva predicada, y la complejidad de lo que está ocurriendo como corolario de esa operación militar así lo comprueba, o sea, un laberinto de contradicciones. Lo del "nuevo orden internacional", que sólo es un instrumento de propaganda, y que es unilateral, llevará a nuevos, complicados arreglos de poder entre los bloques de potencias, y naturalmente, conducirá a la necesidad de nuevas instituciones y normas legales para esa reordenación.

Todo esto ha compelido a los juristas, preocupados por el devenir del derecho de gentes en el siglo XXI, a empezar a trabajar desde ahora, y ya se percibe la existencia de un movimiento que se dirige a varias metas. Una de ellas es la necesidad de revitalizar las Naciones Unidas para hacerlas un vehículo apto para la paz y el derecho. Así, la estructura del Consejo de Seguridad, se propone, debería variarse, de manera de aumentar el número de miembros permanentes, por ejemplo, con la inclusión de Alemania y de Japón, y tal vez de la India, para equilibrar correctamente las fuerzas que se encuentran en juego ahora. Al mismo tiempo, se ve como necesario "democratizar" la Asamblea General, de modo que pueda alcanzar resoluciones jurídicamente obligatorias por una mayoría determinada. Concomitantemente, deberían revisarse las normas de la Carta de las Naciones Unidas que se refieren al empleo de la fuerza por el Consejo, que no dejan de ser arbitrarias, y en el actual y desigual reparto de poder, peligrosas. También debe prestarse cuidado a la restructuración de los organismos especializados de la ONU y a la de las organizaciones no gubernamentales.

Hay en pie un nuevo movimiento hacia la creación de mecanismos de prevención de la violencia. Un ejemplo se encuentra en la Conferencia Europea de Seguridad y de Cooperación (CESEC), nacida en Helsinki, en 1975, y que lleva celebradas varias reuniones exitosas: la última, recientemente, en Berlín. Los resultados obtenidos muestran que uno de los métodos prescritos desde su fundación, el empleo de "medidas de confianza", podría desembo-

car más adelante en normas legales, por lo menos en Europa, para prevenir los conflictos armados, pero sin olvidar que esas medidas para crear confianza requieren de absoluta buena fe.

Junto con ello se nota un esfuerzo serio hacia el desarme global, y la prohibición de ciertas armas de destrucción masiva, y la proliferación de otras, a través de tratados entre los poderosos. Es factible percibir también un movimiento lateral para el establecimiento de reglas básicas sobre los llamados crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha sido urgida para concluir un proyecto de código para esos crímenes, que acaba de ser adoptado, en primera lectura, por este cuerpo codificador para ser sometido a la Asamblea General de la ONU este mismo otoño. A la vez, la Asamblea le ha encargado el estudio de la implantación de un tribunal penal internacional con jurisdicción en esos crímenes y con autoridad para imponer las penas que correspondan. Se está trabajando en eso. El tema de la jurisdicción penal internacional comienza a interesar también a asociaciones científicas, a corporaciones dedicadas a la codificación y a centros universitarios, y deben esperarse resultados pronto.

El Código puede ser un buen disuasivo para los belicosos, así como un instrumento para la concordia, y algo que dé esperanza de que puedan limitarse la amenaza, el abuso y la presión. Por supuesto, la colaboración de *toda* la comunidad internacional es indispensable para la existencia de ese Código y de ese Tribunal.

Otro signo alentador correlacionado es la tendencia de ensanchar el campo del derecho humanitario aplicable a los conflictos armados, como se observa del incremento súbito de ratificantes de los protocolos I y II, de 1977, relativos al artículo III de las Convenciones de Ginebra de 1949, protocolos que ahora cuentan con 103 y con 93 estados miembros, respectivamente. En conjunto, este sector del derecho internacional, el del control de la fuerza, ofrece buenas perspectivas para que sus normas sean debidamente acabaladas, si los juristas se aplican con denuedo a ello.

Otra corriente muy viva se advierte en el campo de las cuestiones relativas al medio ambiente del planeta. La preservación del medio ambiente natural es de interés para la comunidad entera no sólo en lo que se refiere al dominio territorial del Estado, sino a los espacios sujetos a la jurisdicción nacional, y que constituye lo que se llama el "patrimonio común de la humanidad". En relativamente corto tiempo esta materia ha atraído la atención de los internacionalistas.

El movimiento para regularse por normas jurídicas se encuentra bastante avanzado, y existen ya en vigor un número apreciable de convenciones y

pactos que se refieren a la prevención de la contaminación y los efectos legales de ésta, así como declaraciones y otros instrumentos, pero el alcance de ellos se encuentra limitado por los temas particulares a que se refieren, o por la circunscripción de las zonas que cubre. Para esos espacios abiertos, mares, atmósfera, espacio exterior, no existe todavía una regulación general que establezca normas obligatorias de prevención para la contaminación, la reparación que debe hacerse y para la cooperación, en caso de desastre ecológico. La calidad de vida de la ecúmene está clamando por un ordenamiento legal que se ocupe de esto, porque el asunto ya no admite dilación.

La preocupación de la comunidad internacional por este tópico data ya de hace años, pero se ha agudizado en los tiempos que corren. Fue en México, al empezarse a trabajar sobre el texto de la futura Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que comenzó a considerarse el tema, que después aparece encarnado en la Carta de 1974. El interés que despertó hubo de influir en la famosa Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, de junio de 1972 y, más tarde, la Carta Mundial de la Naturaleza (Resolución AG 37/1) de 1982, y desde luego, fue también instrumental para la parte de la Convención del Derecho del Mar, de 1982, que se refiere a la preservación del medio ambiente marino en los estuarios y en otras áreas. La Declaración de Estocolmo fue útil además para crear el organismo intergubernamental Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente UNEP (PNUMA), que ahora trata de redoblar sus esfuerzos.

Ya parece ser tiempo de emprender la armonización, la sistematización, tal vez en un solo cuerpo, de todas las normas existentes, por ejemplo, contenidas en los más de ciento veinte instrumentos, multilaterales y bilaterales, así como de otras nuevas que sea posible obtener por inferencia. En otras palabras, procurar su codificación.

La tensión sobre el ambiente es una fuente de conflicto (erosión, desertificación, deforestación, vertimiento de desechos, contaminación del agua disponible, cada vez más escasa). Hay más y más presión de los grupos activistas en pro de la preservación del medio natural, grupos que con propósitos plausibles han proliferado en todo el orbe. La realidad de las cosas está imponiendo una reglamentación internacional general, un cartabón jurídico. Por ello creemos que el tema no tardará en educir el interés de los juristas, de las corporaciones privadas y de las organizaciones internacionales, intergubernamentales o no, con el fin de elaborar a la brevedad las reglas de conducta destinadas a supervisar y tratar de prevenir o limitar las actividades peligrosas y dañinas, determinar las obligaciones hacia las personas o estados afectados al ocurrir el daño, así como disposiciones relativas a la cooperación interestatal en esta materia. También debería tomarse en cuenta que se

ha ido creando una conciencia para que los daños fronterizos intencionales y deliberados al medio ambiente sean un delito internacional. Debe reconocerse, empero, que el problema se complica por las consecuencias financieras de las medidas de seguridad ambiental, que requieren de reformas de consideración en las relaciones económicas de los países, y también por la complejidad de los problemas técnicos que atañen a estas cuestiones, así como por la diversidad de situaciones y de espacios en que se da la contaminación. Todo esto hace esperar que en un tiempo razonable pueda obtenerse una competente regulación internacional sobre este importante sector. Los internacionalistas tienen la palabra.

En una averiguación sobre las corrientes del derecho internacional de nuestro tiempo no puede dejarse de lado el movimiento hacia un derecho económico internacional, o sea un orden económico internacional regido por preceptos jurídicos. Es de señalarse que este movimiento, aunque ha tenido etapas brillantes, ha tropezado con numerosos obstáculos de diverso orden, que conviene consignar, para un entendimiento mejor de este intrincado fenómeno.

El inicio de todo esto se debe al entusiasmo que suscitó la presencia de la Carta de las Naciones Unidas (capítulo IX, artículos 55 y 56) que auspiciaba las aspiraciones de los países menos provistos para explotar sus propios recursos y riquezas naturales, para obtener ventajas en el comercio internacional, para tener acceso a la cooperación de los países mayores, para regular y aprovechar para sí las inversiones extranjeras, y que dio pábulo a una serie de resoluciones, acuerdos, declaraciones, recomendaciones, códigos de conducta y otros instrumentos favorables al desarrollo económico de esos estados, y a la vez, la creación de un regular número de organismos intergubernamentales y otras entidades de importancia. Eso condujo a la noción de un nuevo orden económico internacional, tal como se expresa en la resolución de las Naciones Unidas 3201 (S-IV), del 1o. de mayo de 1974. El NOEI, sobre el cual se ha vertido mucha tinta, condujo a esperanzas irreales, a tesis contradictorias, a violentos debates, a intentos fallidos, y siempre estuvo sujeto a exageraciones y críticas. Sin embargo, hizo avanzar la práctica de los estados en lo referente a las relaciones económicas y financieras, y llevó lógicamente a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Resolución 3 281, XXIX, del 12 de diciembre de 1974), a la que nos hemos referido en muchas ocasiones, y que aún sigue provocando reacciones violentas.

Pero a todo este impulso le faltó una filosofía concomitante, una teoría cabal del derecho internacional económico y de su función reguladora de ese enorme complejo de relaciones económicas, financieras y comerciales entre

sujetos económicamente desiguales, entre el poderoso Norte y el desvalido Sur, así como un plan de reformas institucionales al NOEI. Ha hecho falta también una teoría del derecho de las organizaciones internacionales de carácter económico (Petersmann) que se funde en investigaciones sistemáticas y comparadas de la infraestructura, objetivos, normas jurídicas básicas, instrumentos de dirección o gobierno, procedimientos, órganos y actividades, conducentes a esclarecer lo que constituye el marco institucional de la economía mundial, y que pueda llevar a una reforma eficiente de ese marco institucional.

El derecho económico internacional abarcaría entonces partes del derecho interno de los países, el derecho tradicional de las transacciones mercantiles transnacionales (*lex mercatoria*), el derecho del conflicto de leyes o internacional privado, y las normas del propio derecho internacional. No puede prescindirse del derecho económico internacional, pues es lo único que puede comunicar certeza, continuidad y justicia a esas relaciones económicas entre elementos desiguales. Ese orden jurídico debe dedicarse a metodizar y coordinar todo el enorme material existente, toda esa masa flotante de instituciones, entidades, programas, prácticas y demás, en un sistema coherente de normas, y junto a ello, proponer nuevas formas jurídicas e institucionales de organización y de toma de decisiones.

La ventaja es que ya hay varias asociaciones internacionales de juristas, preocupadas sobre esto, laborando activamente para la configuración de los aspectos jurídicos del NOEI, y la Comisión de Derecho Internacional, organismo codificador de las Naciones Unidas, tiene ya estos tópicos en su agenda para los próximos años.

Pero el solo empeño de los internacionalistas no es suficiente. Se requiere de enfoques interdisciplinarios. Es menester el concurso bien encaminado de otros expertos en los campos de la economía, la sociología, la teoría de las relaciones internacionales, y es preciso tener en cuenta la necesidad inaplazable de reconstituir, en el plazo más corto posible, sobre una base legal, las deficientes relaciones económicas de todo el orbe basadas en la desigualdad, y que pasan por un trance muy duro, que afecta hasta las naciones más fuertes, y que pueden repercutir más adelante en el bienestar general de la humanidad. Toca a los estados mismos participar en este esfuerzo.

Aunque sea brevemente, procede referirme con mayor detalle a una cuestión que fue esbozada páginas atrás, y que pertenece a esa aspiración de la sociedad universal, a esa tendencia de lograr una paz duradera o sea, la justicia penal internacional, comprendiendo un código de ofensas contra la paz y la seguridad internacional. Los internacionalistas ven en ello un freno razonable a las aventuras belicosas de los dirigentes, un disuasivo para las actitudes de amenaza o de agresión, un dispositivo apto para precisar las res-

ponsabilidades penales de quienes trasgreden el derecho internacional empleando ilícitamente la fuerza, y una opción para robustecer el derecho de gentes en un segmento muy importante.

Los iusinternacionalistas de todo el mundo no se han dejado descorazonar por los obstáculos naturales, técnicos y políticos, que se oponen a la evolución hacia un derecho penal internacional y han logrado establecer una conciencia universal de que debe existir esa rama, pues es un factor determinante para reducir la violencia, la intimidación, el abuso en las relaciones internacionales, especialmente hacia los países más débiles y contra determinados grupos humanos. Ese derecho penal internacional es un elemento indispensable para la convivencia pacífica y ordenada de los pueblos.

Esta conciencia generalizada en pro de la existencia de preceptos penales internacionales se materializó en el cuerpo deliberante de las Naciones Unidas, la Asamblea General, en donde están representados todos los estados, y fue esparciéndose más y más, influyendo para que se buscaran normas e instituciones pertinentes a ese fin.

El avance ha sido lento, pero constante y sin retroceso. La Asamblea General recurrió a su órgano codificador, la Comisión de Derecho Internacional, en 1947, para que intentara la formulación de un proyecto de ofensas contra la paz y la seguridad internacionales. Servía de antecedente la resolución de la propia Asamblea, del 11 de diciembre de 1946, que afirmaba los principios de derecho internacional reconocidos en la Carta del Tribunal de Nüremberg, de 1945, y en los juicios y sentencias resultantes. Ahí se contenían varias categorías de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Con esos pocos elementos, la Comisión emprendió decididamente la tarea, pero confrontó a menudo circunstancias dilatorias ajenas a su labor. No obstante, logró someter a la Asamblea General, en 1954, un proyecto de código preparado por su relator especial, Jean Spiropoulos, en cinco artículos, dirigido a suscitar las opiniones de los gobiernos; pero como en ese documento se incluía la definición del crimen de agresión y la amenaza de agresión, que por ese tiempo estaba a cargo de un comité especial de la propia Asamblea, ésta decidió posponer el estudio del proyecto hasta que hubiera una definición de esas dos figuras, tarea que hubo de tardar casi veinte años, mismos que se demoró la elaboración del Código.

Pero como la importancia del tópico se había ido imponiendo por sí misma, la Asamblea General recomendó en 1981 que la Comisión de Derecho Internacional prosiguiera su tarea, y ésta reinició el estudio en 1982, procediéndose a designar un nuevo relator especial, el ministro Doudou Thiam, de Senegal, que empezó su encargo en 1983. De esa fecha a 1986, se debatieron los aspectos básicos del enfoque del tema, de su alcance, las figuras delicti-

vas que podrían incluirse y los sujetos, la jurisdicción a la que se sometería a los perpetradores, etcétera. Fincadas las bases, a partir de 1987, y hasta este año de 1991, la Comisión trabajó intensamente no sólo para completar el código, sino para tratar de resolver la delicada cuestión de un tribunal penal internacional con jurisdicción para conocer de los crímenes contenidos en el código. La Comisión no pudo pronunciarse sobre esto último, porque a pesar de consultas planteadas a la Asamblea General, no se han recibido aún las respuestas de los estados, que permitan a la CDI formular un proyecto. Bien. El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, que consta de 26 artículos, fue aprobada en primera lectura, por la Comisión, durante el 43o. periodo de sesiones de este cuerpo, en la plenaria del 18 de julio de 1991, y se sometió a la consideración de la Asamblea General en el informe sobre sus labores en este periodo. De una aspiración, de una tendencia, el tema se va convirtiendo en algo real, y podría desembocar pronto en un núcleo de normas imperativas.

Una vocación que se ha ido abriendo paso entre los internacionalistas es la de construir las bases jurídicas del derecho de la cooperación internacional, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas (art. 1, 3; arts. 55 y 56), y de sus proyecciones, tarea que ofrece no pocas dificultades técnicas, políticas, económicas y que requiere de la elaboración doctrinaria de otros conceptos afines, como el de la solidaridad, el del desarrollo armónico de la sociedad universal, el de la interdependencia y tiene que ver asimismo con la soberanía de los estados, y aun con los derechos humanos.

La tarea de arreglar todos estos elementos tan diversos en un cuerpo coherente, para construir sobre él un haz de principios aceptables que eventualmente puedan transformarse en preceptos legales y que conduzcan a la reforma de las instituciones existentes y a otras nuevas, es sencillamente formalidad, pero ya se observa un impulso definido en un buen número de internacionalistas modernos, inconformes con el estado de cosas existente respecto a la auténtica cooperación para el desarrollo contenido en la Carta. Sin embargo, ha faltado una coordinación finalista entre todos ellos.

En lo que concierne a las bases filosóficas para estructurar este movimiento pueden mencionarse, por una parte, las ideas ya firmes de que la promoción del desarrollo de los países económicamente débiles es una obligación jurídica de la comunidad internacional, en particular de los países industrializados. Esta opinión se funda en el derecho al desarrollo que se contiene en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, y en los dos Pactos de las Naciones Unidas, de 1966, sobre los derechos humanos, en los Principios de Amistad y de Cooperación entre los Estados, de 1965, en el derecho a la vida, en un reflejo del derecho a la igual-

dad soberana de los Estados, en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, de 1974. Por tanto, el derecho al desarrollo, y consecuentemente, a la cooperación de la comunidad internacional para hacer factible ese desarrollo es una síntesis de un gran número de derechos humanos y en el derecho concomitante de obtener medios, en términos razonables, para hacer efectivos los derechos económicos y sociales a los pueblos que se ven desprovistos de esos recursos. Sin mengua de su soberanía ni de su identidad nacional, los países recipientes de la asistencia participarían responsablemente en la ejecución de los programas de asistencia impartidos por la comunidad.

Este derecho ha sido reconocido ya en la práctica de las naciones, pero los medios destinados a ellos han sido exiguos, por una parte; por otra, en muchas ocasiones, la asistencia económica para programas de desarrollo se ha condicionado a intereses particulares de quienes pueden proveerla; por una más, ha existido anarquía, falta de coordinación general en cuanto a programas, metas y demás; ha predominado el paternalismo; y por último, los organismos internacionales encargados han mostrado gran ineficiencia, dispersión de objetivos y marcado burocratismo, además de patente discriminación.

El problema del desarrollo, como lo han hecho ver distinguidos tratadistas, es uno que afecta a todos los aspectos de la vida de la sociedad internacional, y también a la vida individual y a la mentalidad de los hombres que la componen.

La observación de todos estos hechos, el proceso de cambio que se percibe en la comunidad de naciones en esta última década del siglo xx, la extensión de la mancha de la pobreza a más y más países; la aspiración de las gentes a vivir dignamente y legar un mundo mejor a la siguiente generación; un conocimiento más maduro, más amplio y más preciso de la noción de interdependencia y de su verdadero contenido; un discernimiento mejor de la ideología del desarrollo, unido al convencimiento de lo finito del mundo y de sus recursos, ha despertado en muchos internacionalistas de nuestro tiempo un sentido de urgencia para abocarse a la tarea de coadyuvar en la elaboración de normas y el establecimiento de instituciones para esa imprescindible cooperación hacia el desarrollo de los estados menores. Esa labor, como ya hemos apuntado, no es fácil, y con ella, que es —podría decirse— una proyección lateral del orden jurídico-económico que se mencionó antes, se requiere también un enfoque interdisciplinario y una acción conjunta y expedita de juristas, de expertos en organización y en administración, de economistas, diplomáticos, científicos tales como geógrafos, naturalistas y tal vez, en algunos casos, de antropólogos. También sería necesario el concurso de técnicas políticas, en mi opinión.

Hay todavía numerosas otras tendencias para la normación de capítulos

muy importantes del derecho de gentes, pero que parecen ser de menor urgencia, o bien que requieren todavía de mucho estudio por la complicación que revisten. Por ejemplo, está la cuestión de principios; en el orden internacional hay una buena suma de principios de la mayor relevancia, pero a los cuales, en ocasiones, se les niega obligatoriedad jurídica, sobre todo por las potencias, no obstante que en la práctica reciben aquiescencia. Entre ellos podrían mencionarse como muestra los que se consignan en la Resolución 2 131 XX (21 de diciembre de 1965) de las Naciones Unidas sobre el deber de no intervenir, los que se consignan en la Resolución 2 625 XXV, que se refiere a los Principios de Amistad y de Cooperación entre los Estados (24 de octubre de 1970), los de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (Resolución 3 281 XXIX, 12 de diciembre de 1974), y muchos otros más que no cabe aquí mencionar, reconocidos dondequiera como principios, pero cuya concreción en reglas legales aún habrá de tomar tiempo y determinación por lo complicado del asunto.

Muchos otros principios básicos no se han catalogado aún. La dificultad inicial está en saber cuándo se está en presencia de un principio, y si existe consenso sobre el mismo. Y como en otros sectores que ya se mencionaron aquí, el trabajo y la dedicación de los juristas internacionales y de los expertos en política internacional juegan una función relevante para indagar los principios que aún no se materializan, y la subsecuente consagración de éstos en instrumentos legales. Habría que indagar asimismo el valor que tienen las normas de conducta política internacional como umbral de una norma jurídica.

Y muy brevemente, podríamos mencionar otros rubros, como el derecho constitucional internacional, los derechos y deberes de los estados: en concreto, la responsabilidad internacional por daño o por culpa; la solidaridad internacional frente a la catástrofe, natural o inducida por la mano del hombre.

Puede apreciarse, de lo poco que hemos logrado exponer, la extensión y la profundidad de las tendencias del derecho internacional en vísperas del siglo XXI, y de los nobles y elevados fines a los que se dirige.

Se da en estos días una coyuntura trascendental. Está sin duda emergiendo un nuevo mundo, con pretensiones de multipolar, contrapuesto a la bipolaridad que por cerca de medio siglo ha caracterizado una buena parte de las relaciones del mundo, y que no debemos dejar caer en la unipolaridad, porque el único "nuevo orden internacional" admisible es aquel que reposa en la auténtica igualdad jurídica de los estados, en la cooperación para la paz y en el genuino desarrollo de los miembros de la comunidad; un orden que capte los problemas de la interdependencia y oriente soluciones para limar sus aristas más filosas, y no aquel orden en el cual una sola potencia represente

el papel de árbitro, de rector y de policía, aun cuando otros países dóciles lo aceptaran.

En suma, la tarea que aguarda a los internacionalistas es impresionante, y de gran responsabilidad, y requiere de grandes dosis de idealismo. Clama también por la necesidad de preparar cabalmente a estudiosos, a profesores, a especialistas en política internacional, a funcionarios, de modo que absorban las esencias de lo que es menester para acabar las reglas del orden jurídico internacional.